



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00238 00.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUS GOMEZ ZAPATA.
ACCIONADO: INSPECTORA OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: AVOCA TUTELA

Informe secretarial.
En la fecha la Acción de Tutela promovida por JESUS GOMEZ ZAPATA contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA al Despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Octavo Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2021 dispuso declarar la nulidad de manera oficiosa del auto de fecha 08 de abril de 2021 para que se notifique en debida forma a la accionada TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) De Dos Mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Mayo veinticuatro (24) De Dos Mil veintiuno (2021).

En atención al informe que antecede y lo decidido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla en su providencia adiada veinte (20) de mayo del presente año, el despacho

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla en su providencia calendada veinte (20) de mayo de 2021, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente tutela a partir del auto de fecha 08 de abril de 2021-exclusive, con el fin de que se notifique en debida forma a la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Notificar a TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE, a quien se le concede un término de tres (03) días para rendir un informe acerca de los hechos planteados por el tutelante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.⁰³

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066 - Barranquilla, mayo 26 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3dc26c422124489f3a9b28b3321b0bc5d5aa0f2e7d5aedef8f1fa300f7129340

Documento generado en 24/05/2021 04:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2020 00060 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución y se ordenó requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se negó seguir adelante la ejecución y se ordenó el requerimiento, fue notificado mediante estado No. 036 del 17 de marzo de 2021. Frente a este, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 18 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 003 en fecha 08 de abril de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución y requirió al demandante:

Indica el apoderado demandante encontrarse inconforme con la decisión del despacho fechada marzo 16 de los corrientes, expresando que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 no ha derogado el Código General del Proceso ni mucho menos, si reguló los temas propios al litigio en todas sus etapas durante la virtualidad que se implementó por la pandemia COVID 19 por la que cruza el mundo, teniendo este decreto una vigencia de 2 años siguientes a la publicación de la misma (Art. 16 del Dto. 806 de 2020), y así mismo en cumplimiento del Art. 624 del C.G.P “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, destacando además que el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 regula “que la notificación personal que deba hacerse PODRÁ efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado SIN NECESIDAD DEL ENVIO DE PREVIA CITACION O AVISO FISICO O VIRTUAL. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Continúa expresando que en dicho decreto se reguló la manera como debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda SIN NECESIDAD DE PREVIA CITACION O AVISO, sin importar si es físico o virtual (ya que la ley no lo estipula), insiste que esto tiene una sencilla razón y es que antes con la presentación de la demanda se presentaban antes de la nueva virtualidad copias para el traslado del demandado, y al momento de ser notificado el demandado este debía dirigirse al despacho para poder notificarse y retirar el traslado, pero ya con la nueva actualidad, este recibe por medio electrónicos o en este caso en concreto en físico con la providencia (mandamiento de pago) el demandado debe recibir también el traslado de la demanda, documentos que se encuentran certificados y cotejados por la empresa de mensajería REDEX, por tal razón considera que el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso por lo que solicita se siga adelante la ejecución.

En tal virtud, se procede a resolver el problema jurídico en este asunto consistente en determinar si es o no procedente, reponer el auto que denegó la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, previas las siguientes,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2020 00060 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Es preciso señalar que el recurrente indica que las notificaciones del demandado se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tiene previsto: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el **mensaje de datos**, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto considera que el demandado se encuentra debidamente notificado según el citado artículo.

Analizada la actuación, obra en el expediente digital constancia de envío de la citación para notificación personal del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, recibida el día 16 de noviembre de 2020, a través de mensajería especializada REDEX, observándose que fue recibida, cumpliendo dicha diligencia con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De tal manera que, tal como se explica en el auto recurrido, lo procedente es surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, en razón a que la citación para notificación personal se inició y realizó a la dirección física del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA y comoquiera que se obtuvo la certificación y constancia de que trata el artículo 291 del CGP, vencido el término para comparecer, se requiere del envío del aviso. Caso diferente es la notificación virtual en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, caso último en el cual se permite el envío de una sola comunicación, anexando la providencia a notificar, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que señale el interesado, sin previa citación y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo tal dirección, lo cual en ningún momento desconoce este despacho como lo quiere hacer ver el ilustre abogado demandante.

En tal virtud, se reitera, que la interpretación no se acompasa con la literalidad del artículo 8 que exige el envío de la providencia por una sola vez como mensaje de datos, o en otras palabras a través de medios electrónicos, es decir no se incluyó en la norma la notificación de manera física, y por ello no es dable interpretar la norma contrario a su literalidad.

De tal suerte que no le asiste razón al apoderado demandante cuando indica que como remitió físicamente la citación junto con los anexos a que se refiere el artículo octavo del decreto plurimencionado se encuentra cumplida la notificación, pasando por alto de esta manera la exigencia del mismo artículo en cuanto a que debe remitirse la notificación como mensaje de datos.

En ese orden de ideas, no debe confundirse uno y otro trámite de notificación, si bien ambos se encuentran vigentes (Artículos 291 y 292 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020), deben realizarse teniendo en cuenta los precisos términos de cada uno de ellos, recuérdese que en este caso concreto la citación para notificación personal de demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA se inició remitiendo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2020 00060 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

de manera **física** a la carrera 19 No 17-03 de la ciudad de Barranquilla, con resultado positivo, resultando claro que no se realizó como mensaje de datos, por lo que no puede afirmarse que se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020, que establece que dicha notificación se entiende surtida con el envío de la notificación, se reitera, como mensaje de datos, por lo que se encuentra pendiente remitir el aviso a la misma dirección donde se realizó la citación, para concluir el trámite de notificación de manera correcta.

Lo anterior no impide, que de contar la parte demandante con un canal electrónico o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la providencia a notificar al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, realice la misma en los términos del plurinombrado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con un solo envío, como mensaje de datos al correo electrónico o sitio que suministre el interesado en la notificación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066 -
Barranquilla, mayo 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39773e87f8c93ea13fafa442714dbf6b3a9a8cbfbded523a41b5230a1339f796**

Documento generado en 24/05/2021 03:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016 00284 00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: RUBÉN ARAGÓN REALES
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS; COLOMBIA MOVIL TIGO; Y, ALMACENES DE TODO PARA EL HOGAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentado por RUBÉN ARAGÓN REALES, en el que el solicitante ha presentado sendos escritos en los cuales solicita se oficie a las centrales de riesgo las providencias de apertura y terminación del proceso que nos ocupa.

Es importante ponerle en conocimiento que con ocasión a la pandemia generada por el covid 19, se ha venido realizando un proceso de digitalización de expedientes en el cual se le ha dado prioridad a los procesos activos. Este se trata de un asunto más que terminado, en el cual solo se logró la digitalización del proceso el día 18 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a las solicitudes de oficiar a las centrales de riesgo presentadas por el señor RUBÉN ARAGÓN REALES.

Al respecto es importante advertir que este despacho judicial, a través del liquidador designado, comunicó a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, la respectiva adjudicación de los bienes de esta liquidación patrimonial, y como prueba de ello puede evidenciarse los documentos y certificaciones de empresas de correos que obran a folios 196 al 213 del expediente digital.

No obstante lo anterior, al revisar el acta que ordenó la adjudicación de bienes que aparece a folio 165 del expediente digital, se advierte que en dicha oportunidad no se ordenó oficiar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito a efectos de comunicar la terminación de este asunto.

Ella es una carga que debe cumplirse pues a las voces del artículo 573 del Código General del Proceso se señala:

“ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata”.

Así las cosas en la parte resolutive de esta providencia se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, a efectos que tengan conocimiento que en el presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por RUBÉN ARAGÓN REALES, cuyos acreedores son BANCO GNB SUDAMERIS; COLOMBIA MÓVIL TIGO; Y, ALMACENES DE TODO PARA EL HOGAR, se profirió auto de apertura de liquidación patrimonial de fecha 14 de octubre de 2016, y que luego de surtido el trámite de ley, en audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, celebrada el 3 de abril de 2018, se adjudicaron los bienes a los acreedores, declarando que los saldos insolutos de las obligaciones mutan a obligaciones naturales.

Así mismo se informará que mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se decretó el archivo definitivo del proceso por haberse aprobado la rendición de cuentas presentada por el liquidador.

Ahora bien, es importante que el despacho ponga de presente al señor ARAGÓN REALES que el deber de este juzgado se encuentra limitado a la comunicación a las entidades que administran bases de datos en referencia a la apertura y la terminación del proceso de liquidación patrimonial, pero que, ello no implica un cambio en la información o reporte negativo que deba operar como sanción, habida cuenta que ello obedece a un término que opera por ministerio de la ley 1266 de 2008, que establece la permanencia del reporte por el doble del tiempo que dure la mora, hasta un máximo de 4 años, ello aunado a que el artículo 573 ibidem no indica que los operadores judiciales debamos comunicarle a las centrales de riesgo que se eliminen los datos negativos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016 00284 00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: RUBÉN ARAGÓN REALES
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS; COLOMBIA MOVIL TIGO; Y, ALMACENES DE TODO PARA EL HOGAR

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades administradoras de bases de datos **CIFIN y DATACRÉDITO** a efectos que tengan conocimiento que en el presente proceso de liquidación patrimonial identificado con radicado No. **08 001 40 03 031 2016 00284 00**, solicitado por **RUBÉN ARAGÓN REALES**, cuyos acreedores son **BANCO GNB SUDAMERIS; COLOMBIA MÓVIL TIGO; Y, ALMACENES DE TODO PARA EL HOGAR**, se profirió auto de apertura de liquidación patrimonial de fecha 14 de octubre de 2016, y que luego de surtido el trámite de ley, en audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, celebrada el 3 de abril de 2018, se adjudicaron los bienes a los acreedores, declarando que los saldos insolutos de las obligaciones mutan a obligaciones naturales.

Así mismo se les informará que mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se decretó el archivo definitivo del proceso por haberse aprobado la rendición de cuentas presentada por el liquidador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066
Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c16317db737ec361d6ad10e4fd58a98563f87ae0fc4fe3b554554deb03c7a**
Documento generado en 24/05/2021 08:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2017 00046600.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2017-466 promovido por **ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA** en contra de **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$7.200.000
NOTIFICACION	\$8.600
TOTAL COSTAS	\$7.208.600

Son: SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.208.600).

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.208.600), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066-
Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2017 00046600.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a779c5986d5f23da5da794c519307a91cebcc048de73610542bb30dd2019bbc2
Documento generado en 24/05/2021 08:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2018 00032000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO
DEMANDADO: YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA Y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2018-320 promovido por **SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO** en contra de **YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA Y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$600.000
TOTAL COSTAS	\$600.000

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066-Barranquilla, Mayo 25 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2018 00032000.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO

DEMANDADO: YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA Y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2921f412a2e3d7be2543a12f506e24ac822bf7bddeeb7940883501aa5b79d574

Documento generado en 24/05/2021 08:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00024300.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-243 promovido por **COOSUPERCRÉDITOS EN LIQUIDACION** en contra de **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$335.189
NOTIFICACIONES	\$13.600
TOTAL COSTAS	\$348.789

Son: **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$348.789).**

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$348.789)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066-
Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00024300.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d9beb0293fe0f79b25720d92977c2949d66b489e201599459039d7ee852e89d
Documento generado en 24/05/2021 08:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00027000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACO POPULAR S.A
DEMANDADO: LAUDITH PATRICIA ACOSTA DOMINGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-270 promovido por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **LAUDITH PATRICIA ACOSTA DOMINGUEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.338.128
NOTIFICACIONES	\$13.400
TOTAL COSTAS	\$2.351.528

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.351.528).**

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.351.528)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066-
Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00027000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACO POPULAR S.A
DEMANDADO: LAUDITH PATRICIA ACOSTA DOMINGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7780eaef914feecdce2ee280d1e9b1a0e1524953262c0318423b2db7bc4ddd4e
Documento generado en 24/05/2021 08:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00055000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO “ZOFIA” PROPIEDAD HORIZONTAL -ZOFIA PH
DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-550 promovido por **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO “ZOFIA” PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH** en contra de **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$979.581
NOTIFICACIONES	\$21.000
TOTAL COSTAS	\$1.000.581

Son: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.000.581).

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.000.581)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066-
Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00055000.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLANTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL -ZOFIA PH

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS Y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS SAS

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec47d301b7d23c72fe3c7e75af54a1a50ac3ba0ba6b55c11ac8bae3075bc557

Documento generado en 24/05/2021 08:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00032-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS

Demandado: JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO

Rad. No. 2019-00032-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS, contra JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO, apoderado demandante manifiesta que el demandado JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO falleció el pasado 30 de agosto de 2019 y aporta copia de registro civil de defunción, por lo que solicita se proceda con la sucesión procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y de conformidad con lo consagrado en el art. 68 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar procedente la sucesión procesal en este proceso por causa del fallecimiento del demandado JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO el pasado 30 de agosto de 2019, por lo tanto el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
2. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO, para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-00032, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS con Nit. 800.000.122-2, contra JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO con CC 7.412.850. Indíqueseles además que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
3. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 066 Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00032-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS

Demandado: JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6a78ddb2c07a36d4dce7a0e14aa4008debe8eec3664265f9ae05b755772fa

Documento generado en 24/05/2021 08:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00727-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

Rad. No. 2019-00727-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas y emplazamiento del demandado; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad del demandado por existir un trámite de negociación de deudas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede y previo a resolver sobre la petición de medidas cautelares, este Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER traslado al ejecutante, por el término de tres (03) días, del escrito y anexos presentado por el demandado en fecha 09 de marzo de 2020 visibles a folios 29 a 71 del expediente digital, a fin de que se pronuncie frente al mismo; en dicho memorial se solicita nulidad por existir un proceso de negociación de deudas en el que manifiesta el demandado se encuentra la acreencia que se persigue en este proceso.

2. Téngase al demandado ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, a partir del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 066 Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00727-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c67c4b454d08448dd8e575f83559ba73b48024e96cb3f68f50c61cfcee9249

Documento generado en 24/05/2021 08:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00363 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMECA S.A.
DEMANDADO: AURA ENITH BULA SÁNCHEZ
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

Señor Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **AURA ENITH BULA SANCHEZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de mayo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **AURA ENITH BULA SANCHEZ**, por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de de **AURA ENITH BULA SANCHEZ CC 22.408.546**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **AURA ENITH BULA SANCHEZ CC 22.408.546**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base del recaudo a la parte demandante, con la constancia de no haberse cancelado la totalidad del crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo pago de arancel, si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.066 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de mayo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 2014-069
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA, identificada con NIT 8040122248-8
DEMANDADO: CLARA CORONEL OROZCO, identificada con CC 22712721 Y DEIBYS BOCANEGRA, identificado con CC 8499022
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29da700e87176d55c20114747f6b0a52f1a31961655dd720d3deefb5c59aad7f
Documento generado en 24/05/2021 08:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2020-00547-00

Demandante: MARTHA ELISA CEPEDA LABARRERA

Demandado: ALFONSO MARTINEZ CACERES, y ALVARO DE LA HOZ PABA

Rad. No. 2020-00547

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MARTHA ELISA CEPEDA LABARRERA, contra ALFONSO MARTINEZ CACERES, y ALVARO DE LA HOZ PABA, se encuentra pendiente una carga procesal del demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que respecto al demandando ALVARO DE LA HOZ PABA sólo se ha practicado la citación para diligencia de notificación personal; y frente al demandado ALFONSO MARTINEZ CACERES, si bien se remitió la citación para notificación personal con guía No 0276556 de la empresa de correos certificados DISTRIENVÍOS, se observa que fue DEVUELTA, por tanto no se ha surtido debidamente el envío de la citación pues luego de la devolución no se aportó constancia de haberse surtido la notificación personal como tampoco del aviso, pues pese a que la parte actora en escrito de fecha 21 de abril de 2021 dice que adjunta notificación por aviso, al revisar el mismo se advierte que corresponde a una persona ajena a este proceso, a otra actuación y diferente juzgado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor ALFONSO MARTINEZ CACERES aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; y al señor ALVARO DE LA HOZ PABA aportando el aviso debidamente diligenciado; lo anterior puede ser ya sea en forma física o virtual de acuerdo al artículo 291 del CGP; o en su defecto, realizando un solo envío por mensaje de datos, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARTHA ELISA CEPEDA LABARRERA, contra ALFONSO MARTINEZ CACERES, y ALVARO DE LA HOZ PABA, radicado No. 2020-00547, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, los cuales deben estar adecuados previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados para el demandado ALFONSO MARTINEZ CACERES, y el aviso debidamente diligenciado para el demandado ALVARO DE LA HOZ PABA; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 066 Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00547-00

Demandante: MARTHA ELISA CEPEDA LABARRERA

Demandado: ALFONSO MARTINEZ CACERES, y ALVARO DE LA HOZ PABA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db96710a2a7eba58c3b8705c2f053f5dcd4effb60d5d6064b6d5f8f0f47883**

Documento generado en 24/05/2021 08:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00197 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificada con NIT 899.999.284-4 a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ** identificada con CC 63.499.340 se tiene que mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 19 de abril de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, y en contra de **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ** identificada con CC 63.499.340, con ocasión de la obligación contraída en pagare No. 63.499340 por concepto de capital la suma de **\$431.791.69**, por concepto de capital acelerado la suma de **\$25.493.285.35**, más la suma de **\$1.297.152-08** por concepto de intereses corrientes, más los interés moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ** identificada con CC 63.499.340, identificado con folio de matrícula No.040-539007 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066 -
Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00197 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: MARIA EDILIA SANDOVAL RAMIREZ.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7bcbfb46a599ed71382c70ade9998825011a5fa14992abecab05fe51c5eaf**
Documento generado en 24/05/2021 08:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00239-00

Demandante: GASCARIBE S.A., E.S.P.

Demandado: FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00239-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GASCARIBE S.A., E.S.P., contra FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Factura, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Factura No. 2051534274 a favor de GASCARIBE S.A., E.S.P. con NIT 890.101.691-2, contra FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO con CC 8.740.010, por la suma de **\$6.089.013.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por la anterior suma desde que la factura se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y de ahorro, o que, a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO con CC 8.740.010, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Citibank-Colombia - Expresión Citibank, Banco W S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S. A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Banco Multibank S.A., Banco Mundo Mujer S.A., y Banco Compartir S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.100.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 066 Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00239-00

Demandante: GASCARIBE S.A., E.S.P.

Demandado: FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c55bd2e0c0ee786234d6c9cd5877c8e62c0d87f5ab8d1b149a4eb6bc059c751

Documento generado en 24/05/2021 08:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rad:0800 14189 022 2021 00240 00
Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S.
Asunto: SUBSANACION.

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA contra DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S, informándole que se recibió vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2021, un memorial de la apoderada demandante con el ánimo de subsanar. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIRE REYES GUERRERO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA, contra DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S, se tiene que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado No. 056 del 05 de mayo de 2021.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 18:26 Horas (6:26 pm).

Al respecto se adjunta captura digital del buzón electrónico de este juzgado para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido el escrito de subsanación en el correo electrónico de este juzgado:

13/5/2021 Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Escrito subsanacion 2021-240

ASERCAR ABOGADOS S.A.S <asercarabogadosbogota@gmail.com>
Mié 12/05/2021 18:26
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (2 MB)
SUBSANACION DEMANDA 2021 - 240 .pdf;

Señor:
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRAQUILLA
CIUDAD

REFERENCIA:	SUBSANACION DEMANDA
EXPEDIENTE:	2021 - 240
DEMANDANTE:	KAESER COMPRESORES LTDA.
DEMANDADO:	DISTRICAR CARROCERÍAS S.A.S

DIANA PATRICIA COLMENARES SANCHEZ, identificada con C.C. 52.027.195 Bogotá, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 267145 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la sociedad aquí demandante KAESER COMPRESORES., con el presente escrito y dentro del correspondiente término legal procedo a subsanar escrito de demanda según lo requerido en auto de inadmisión.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante tenía, hasta el día 12 de mayo de 2021 la oportunidad procesal, de subsanar la demanda de la referencia, no lo es menos que dicha subsanación fue aportada fuera del término legal judicial, es decir después de las 17.00 horas (5:00 pm), por tanto, debe entenderse recibida formalmente al día hábil siguiente, es decir el 13 de mayo de 2021 a las 8:00 Horas; de esta manera al computar los términos de inadmisión, publicación y recepción del escrito, se colige que el documento de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad:0800 14189 022 2021 00240 00
Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S.
Asunto: SUBSANACION.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Lo anterior teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables conforme dispone el artículo 117 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

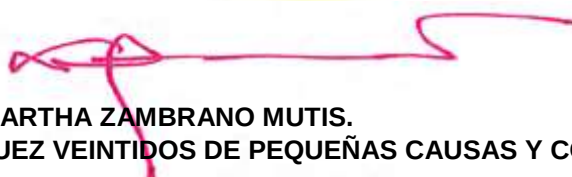
PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA contra DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066 -
Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b29e4b71fa7fee100ed04e9e43e9f863e133b09ad188d556cbd207af004e8**

Documento generado en 24/05/2021 08:12:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **FERNANDO LUIS ROLON NIETO**, en contra de **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria promovido por **FERNANDO LUIS ROLON NIETO** identificado con CC 8.7665.967 a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK** identificado con CC 72.149.309 se tiene que mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 10 de mayo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FERNANDO LUIS ROLON NIETO** identificado con CC 8.7665.967, y en contra de **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK** identificado con CC 72.149.309, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio No. 001 por concepto de capital la suma de **\$8.200.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2017 al 20 de junio de 2018, más los interés moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK** identificado con CC 72.149.309, en las siguientes entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO HELM BANK, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$12.300.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK** identificado con CC 72.149.309, como empleado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.066 -
Barranquilla, mayo 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a032ec341b056865615a579dca33dd5e5602ad46eddbbe14f82ff37b79dca32f

Documento generado en 24/05/2021 08:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>